

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**Gobierno de esta Provincia.****DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.***Circular.*

Sancionada por S. M. en 21 del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes Constituyentes, y estableciéndose en el art. 11 de la misma que el precio del quintal castellano de sal que se expendia en los alfolies desde 1.º de agosto sea el de 50 rs. vu., esta Direccion general, á fin de preaver los perjuicios que al Tesoro pudieran ocasionar los encargados de la expedicion con los abusos que á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creído oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 31 del actual, trascurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará en todos los almacenes, depósitos y alfolies establecidos en esa provincia un esmerpu'oso repeso de las sales que existan en los mismos, extendiéndose una acta por duplicado de esta operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administracion principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificacion de sus cuentas.

2.º Reunidas que sean en la Administracion principal todas las actas de los repesos practicados en los almacenes, depósitos y alfolies de la provincia, y hecha la comprobacion indicada, se redactará una general, expresiva del cargo resultante á cada uno de aquellos en su cuenta corriente, la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de 112 libras, las diferencias de mas y de menos que se adviertan, y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacén para su expedicion desde 1.º de agosto, cuya acta, testimoniada por el escribano del juzgado de Hacienda, con presencia de las parciales, se remitirá por el correo mas próximo á esta Direccion general para los efectos oportunos.

3.º Conocido que sea en la Administracion principal el resultado definitivo de los repesos, se cortará la cuenta de cada expendeduria y cerrará por fin de julio en fa-

negas de 112 libras, abriendo luego cargo para 1.º de agosto por quintales castellanos, segun la existencia que resulte de aquellas. Las faltas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se harán efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.º El repeso que ha de efectuarse será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal é Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del escribano del juzgado del mismo título. En las cabezas de partido y pueblos subalternos presenciará el acto el Alcalde constitucional ó individuo de la municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de carabuneros ó del resguardo especial de sales mas caracterizado que en ellos hubiese, con el escribano público que ha de extender el acta, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. Las actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.º Si la operacion no se terminara antes del 1.º de agosto, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningun título ni pretexto se entorpezca el despacho público: debiendo en tal caso quedar sobrellevado el almacén y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.º Los gastos que ocasione el repeso de las sales existentes se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevencion 9.º de la circular de esta Direccion general de 1.º de junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almacenes, depósitos ó alfolies, cuando resulten faltas, sea la que quiera su importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capítulo 28, artículo único de la seccion 14.º del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobacion de esta Direccion, á la cual habrá de someterse en el término improrogable de un mes, contado desde el dia en que termine la operacion.

7.º Debiendo expendirse la sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde 1.º de agosto próximo por pesadas de 100 libras, 50 y 25, queda prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores toda vez que la venta al menudeo está cometida á las expendedurias.

Y 8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expedicion al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la prevencion anterior, y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exigirse desde

cuatro á ocho onzas, y desde una á 24 libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conduccion, sobre el precio de estanco, no exceda nunca del 6 por 100 prefijado en la Real instrucción de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion general de Rentas estancadas y resguardos de 7 de noviembre de 1834.

La Direccion recomienda al celo de V. S. y de la Administracion principal, no solo la mayor economia en los gastos que ocasione este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—El Director interino, Pedro de Alcázar y Cerdan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de enero de 1856, y concluirá en 31 de diciembre de 1859.

2.^a El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.^a Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezca ó supriman algunos alfolios ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.^a La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de octubre de cada año, á fin de que dicho interesado de principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puedan ir llegando á los alfolios y depósitos desde 1.^o de enero irremisiblemente; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolios, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.^a El número de quintales de sal necesario para los consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolios y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tengan en ellos, cuando ménos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los Sres. Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolios ó depósitos, el contratista quedará obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraída de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar transportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las mismas operaciones expediran los Administradores de los alfolios ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.^a Cuando los ajustes de transportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolios sean á precios mas bajos que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guías á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto á donde fuere destinada.

9.^a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion.

10.^a La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua 6,666 2/3 varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolios en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11.^a El pago de los portes se realizará en los alfolios donde fueren cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolios no hubiese fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12.^a Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde de los caminos no permiten aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningun motivo ni pretexto se conducirán las sales á gra-

nel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar el género cuando la Direccion lo acordase para algun punto por convenir así á los intereses de la Hacienda pública; pero avisando al contratista con un mes de anticipacion.

13.^a La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolios; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobre cargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14.^a Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15.^a El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfolio ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entorajarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demás gastos que esto ocasione.

16.^a Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolios de Bergá, Vich, Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad minima que deberá contener cada guía.

17.^a Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolios de que trata la condicion anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernecten, presentarán la guía al Alcalde si no hubiese Administracion de Rentas; para que pueda hacerse la debida confrontacion del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18.^a En las guías que expida el Administrador Jefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolios mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento; para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentacion de la sal en los puntos de su destino.

19.^a Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolios y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulos y sin efecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiere impedido su transporte, á ménos que á la Hacienda le con venga y la Direccion general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de verificarlo al precio de contrata y á los puntos de expendicion que la misma Direccion le designe.

20.^a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21.^a El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 13 maravedis y 80 céntimos de otro por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 2/3 varas castellanas.

22.^a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contrato, hasta la finalizacion del referido contrato precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Direccion general, incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia aquel interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares el dia 31 de agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concurren á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tendrán por nulas las que difieran de el.

En el referido dia desde la diez á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el expresado local sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con el documento de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millón de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hubiese en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse. Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al portor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas, ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin em-

bargo la operacion si hubiese igualdad en las proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, à cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adiccionales.

- 1.ª Cuando se pongan en ejecucion el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6,666 2/3 varas castellanas se reducirán à kilogramos y kilómetros, con arreglo à la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de junio, 2, 3 y 4 de julio de 1851.
 - 2.ª La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.
 - 3.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.
- Madrid 23 de julio de 1855. — P. A. — Pedro de Alcázar y Cerdan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete à ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares al precio de maravedis y céntimos de otro por cada quintal castellano, y cada legua de 6,666 2/3 varas castellanas, sujetándose en un todo à las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos à estos mismos y à los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente.

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.
Albacete.			
Albacete.	Minglanilla.	13	500
	Fuente Albilla.	7	
Chinchilla.	Minglanilla.	16	300
	Fuente Albilla.	10	
Almansa.	Villena.	7	200
	Aguila.	10	
Peñas de San Pedro.	Jumilla.	12	500
	Fuente Albil.	14	
	Minglanilla.	19	
	Rosa.	14	
Roda.	Minglanilla.	12	500
Casas-Ibañez.	Fuente Albilla.	2	400
	Aguila.	4	
Hellin.	Jumilla.	6	300
	Socobos.	4	
	Fuente Albilla.	19	
Villarrobledo.	Rosa.	9	600
	Pinilla.	11	
	Minglanilla.	16	
Alcaraz.	Pinilla.	6	600
	Villaverde.	6	
	Socobos.	10	
Yeste.	Calasparra.	12 3/4	200
	Fuente Albilla.	29	
Bonillo.	Pinilla.	3	300
Alicante.			
Elche.	Torre vieja.	6	300
Orluela.	Idem.	6	600
Monovar.	Idem.	12	400
Villena.	Villena.	1	200
Torre vieja.	Torre vieja.	1 1/4	200
Alcoy.	Depósito de Alicante.	11	2.000
Almería.			
Berja.	Roquetas.	6	200
Tijola.	Idem.	16	"
Velez-Rubio.	Periago.	6	"
Roquetas.	Roquetas.	"	200

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.
Avila.			
Avila.	Imon y Olmeda.	41	2.000
Arévalo.	Idem.	38	800
El Barco.	Idem.	56	600
Mombeltran.	Idem.	53	600
Piedrahita.	Idem.	52	600
Badajoz.			
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	41	800
Mérida.	Idem.	56	1.000
Llerena.	Idem.	24	1.400
Zafra.	Idem.	26	1.000
Fregenal.	Idem.	24	800
Jerez de los Caballeros.	Idem.	26	500
Olivenza.	Idem.	41	300
Alburquerque.	Idem.	46	400
Barcarrota.	Idem.	51	500
Jalarrubias.	Idem.	40	600
Almendralejo.	Idem.	31	600
Azuaga.	Idem.	24	400
Zalamea.	Idem.	31	600
Serena.	Idem.	43	1.400
Barcelona.			
Berga.	Cardona.	7	4.500
Vich.	Idem.	16	5.500
Igualada.	Idem.	41	2.000
Cardona.	Idem.	11 1/2	1.600
Burgos.			
Burgos.	Poza.	10	1.800
Bibiesca.	Idem.	5	250
Belorado.	Añana.	12	260
Castrojeriz.	Poza.	16	260
Frias.	Rosio.	6	150
Lerma.	Añana.	30	260
Miranda.	Idem.	4	100
Medina.	Rosio.	2	300
Pampliega.	Poza.	16	160
Poza.	Idem.	1	50
Sedano.	Idem.	5	150
Villadiego.	Idem.	11	200
Aranda.	Imon.	22	1.000
Huerta del Rey.	Idem.	22	600
Roa.	Poza.	26	350
Salas.	Idem.	20	160
Cáceres.			
Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	1.000
Ateñtara.	Idem.	60	200
Rozas.	Idem.	56	250
Coria.	Idem.	62	600
Montánchez.	Idem.	43	400
Miajadas.	Idem.	46	300
Navalmoral.	Idem.	64	400
Trojuillo.	Idem.	53	800
Plasencia.	Idem.	66	1.200
Valencia de Alcántara.	Idem.	48	200
Acebo.	Idem.	68	500
Ceclavin.	Idem.	64	200
Cádiz.			
Arcos.	San Fernando.	11	500
Bornos.	Hortales.	8	500
San Fernando.	San Fernando.	1	100
Grazalema.	Hortales.	3	600
Utrique.	Idem.	6	300

ALFOLÍES ó depósitos.	FÁBRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en le- guas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Quintales caste- ñanos de sal que debe haber siem- pre existentes en los alfolíes y de- pósitos.
Medina.	San Fernando.	6	250
Alcalá.	Idem.	10	200
Sanlúcar.	Sanlúcar.	1	200
Olvera.	Hortales.	7	500
<i>Castellon.</i>			
Segorbe.	Depósito de Murviedro	6	2.200
Morella.	Idem de Vinaroz.	12	2.600
<i>Ciudad-Real.</i>			
Ciudad-Real.	Pinilla.	26	700
Almaden.	Idem.	46	600
Almagro.	Idem.	23	600
Almodovar.	Idem.	54	400
Daimiel.	Idem.	22	300
Malagon.	Idem.	26	200
Manzanares.	Idem.	17	500
Piedra-Buena.	Idem.	32	200
Santa Cruz.	Idem.	17	300
Valdepeñas.	Idem.	14	200
Infantes.	Idem.	7	500
Alcázar de San Juan.	Minglanilla.	25	600
La Soolana.	Pinilla.	14	200
<i>Córdoba.</i>			
Córdoba.	Duernas.	7	1.100
Aguilar.	Idem.	5	200
Baena.	Cuesta-Palomas.	2	500
Bujalance.	Duernas.	6	400
Cabra.	Jarales.	5	300
Castro.	Duernas.	3	300
Espiel.	Idem.	18	200
FuenteOvejuna	Idem.	24	200
Lucena.	Jarales.	4	600
Montilla.	Duernas.	5	600
Montoro.	Cuesta-Palomas.	11	500
Palma.	La Torre.	8	400
Pozo-blanco.	Duernas.	21	800
Puente-Genil.	Jarales.	5	400
Priego.	Cuesta-Palomas.	8	500
Rambla.	Duernas.	5	400
Hinojosa.	Idem.	24	300
<i>Coruña.</i>			
Santiago.	Depósito de Padron.	4	2.500
Mellid.	Idem de Betanzos.	8	600
<i>Cuenca.</i>			
Cuenca.	Monteagudo.	8	800
Campillos.	Minglanilla.	4	700
Cañete.	Fuente el Manzano.	2	200
Parrilla.	Minglanilla.	16	700
Priego.	Tragacete.	10	300
San Clemente.	Minglanilla.	14	200
Belmonte.	Idem.	18	600
Castillo de Gar- ci-Muñoz.	Idem.	13	300
Villanueva de la Jara.	Idem.	9	300
Gascueña.	Monteagudo.	17	200
Huete.	Belinchon.	7	500
Tarancon.	Idem.	2	800
<i>Gerona.</i>			
Gerona.	Depósito de S. Felu.	5	2.000
Figueras.	Idem de la Escala.	5	2.000

ALFOLÍES y depósitos.	FÁBRICAS ó depósitos de donde se surte.	Distancia en le- guas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Quintales caste- ñanos de sal que debe haber siem- pre existentes en los alfolíes y de- pósitos.
<i>Granada.</i>			
Granada.	La Malá.	5	5.800
Loja.	Loja.	3	1.900
Alhama.	Idem.	8	600
Baza.	Hinojares.	6	900
Guadix.	Idem.	12	1.500
Orjiva.	Roquetas.	17	900
Ujijar.	Idem.	10	1.000
Huescar.	Periago.	10	600
Santa Fé.	Zacatin.	14	600
	Hinojares.	3	400
	Calasparra.	20	
	La Malá.	2	
<i>Guadalajara.</i>			
Guadalajara.	Almallá.	25	800
	Olmeda.	13	
	Belinchon.	17 1/4	
Sigüenza.	Almallá.	14	600
	Olmeda.	2	
	Medinaceli.	4 1/2	
Molina.	Almallá.	5	900
Pastrana.	Belinchon.	10	500
Brihuega.	Almallá.	19	700
	Olmeda.	10	
	Belinchon.	25	
	Saelices.	9 7/8	
Cogolludo.	Almallá.	22	600
	Olmeda.	10	
	Belinchon.	23 5/8	
Alcocer.	Saelices.	14	500
<i>Huelva.</i>			
Aracena.	Depósito de Sevilla.	17	600
La Palma.	Idem de Huelva.	8	700
<i>Huesca.</i>			
Huesca.	Naval.	13	900
	Depósito de Zaragoza.	14	
Barbastro.	Naval.	5	700
	Peralta.	6 1/2	
	Depósito de Zaragoza.	20	
Benabarre.	Peralta.	5	600
	Naval.	9	
Fraga.	Sástago.	11	500
	Peralta.	14	
	Depósito de Zaragoza.	20	
Jaca.	Naval.	25	500
	Depósito de Zaragoza.	25	
Ayerve.	Naval.	18	200
	Depósito de Zaragoza.	19	
Biescas.	Naval.	18	400
Ainsa.	Idem.	7	400
Berdun.	Idem.	28	200
Sariñena.	Naval.	11	200
	Depósito de Zaragoza.	12	
Benasque.	Naval.	17	600
	Peralta.	17	
Campo.	Naval.	13	300
	Peralta.	13	
Boltaña.	Naval.	7 4/5	200
Monzon.	Peralta.	4	200
	Naval.	7 1/2	
<i>Jaen.</i>			
Jaen.	Don Benito.	4	800
	Baranco-Hondo.	2	

5 de agosto de 1855.

(5)

ALFOLIES y depósitos. FABRICAS de depósitos de donde se surten.

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS de depósitos de donde se surten.	Distancias en leguas castellanas.	Quantos castillos.
Alcalá la Real.	San José	6	400
Bilbao	San Carlos	6	200
Linares	Idem	6	300
Martos	San José	1	500
Andújar	La Orden	5	600
Mancha Real	Albujuelo	8	600
Porcuna	Don Benito	2	250
Baeza	Don Benito	2	500
Ubeda	La Orden	4	500
Cazorla	Don Benito	5	700
Orcera	San Carlos	5	700
Villacarrillo	Albujuelo	5	500
	Peal y Porcel	2	200
	Don Benito	2	200
	Hornos	2	500
	Peal y Porcel	4	500
Leon.			
Leon	Poza	57	1.800
	Gijón	91	400
Almanza	Poza	29	400
	Gijón	45	1.000
Astorga	Poza	46	1.000
	Gijón	40	600
Bañeza	Poza	41	600
	Gijón	40	600
Boñar	Poza	42	600
	Gijón	40	500
Mansilla	Poza	54	200
	Gijón	55	200
Pola de Gordon	Poza	45	400
Riandeo	Idem	54	400
Riocabado	Idem	46	600
Sahagun	Poza	26	400
	Gijón	51	600
Rioscuro	Poza	54	600
	Gijón	57	500
Valdera	Poza	58	500
	Gijón	42	600
Villamañan	Poza	56	400
	Gijón	57	400
Benayides	Poza	45	200
	Gijón	58	300
Valencia de D. Juan	Poza	55	500
	Gijón	57	500
Garano	Poza	45	500
	Gijón	59	500
San Emiliano	Poza	49	500
Bembibre	Depósito de Betanzos	37	500
Villafranca	Idem	51	1.600
Puente de Domingo Florez	Idem	40	400
Ambás-Mestas	Idem	28	500
Ponferrada	Idem	55	1.500
Lerida.			
Lerida	Cardona tránsito por Cervera	10	1.500
Cervera	Idem	11	200
Balagner	Villanneva	2	600
	Cardona (tránsito por Cervera)	13	400
Viella	Gerri	13	1.200
Soana	Cardona	6	700
Trem	Gerri	9	500
Est. rri de Aneo	Gerri	8	1.200

ALFOLIES y depósitos. FABRICAS de depósitos de donde se surten.

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS de depósitos de donde se surten.	Distancias en leguas castellanas.	Quantos castillos.
Logroño.			
Logroño	Añana	16	1.000
	Poza	19	1.000
	Rosio	25	1.000
	Herrera	9	600
Calahorra	Añana	25	600
	Poza	28	600
	Rosio	34	600
	Herrera	19	400
Haro	Herrera	1	400
	Rosio	16	500
Santo Domingo	Herrera	5	500
	Rosio	18	600
Nájera	Añana	12	600
	Rosio	19	600
	Herrera	6	600
Cervera	Alf. de Agrda, provincia de Suria	5	1.700
Lugo.			
Lugo	Depósito de Betanzos	13	5.000
Don Landedo	Idem de Rivadeo	7	3.000
Ch. n.ada	Idem de Retanzos	18	2.000
Manforte	Idem	24	2.000
B. cerrea	Idem	23	2.000
Quiroga	Idem	27	2.000
Villalba	Idem	40	2.000
Madrid.			
Madrid	Belinchon	13	8.000
	Imon	25	8.000
	Olmeda	25	8.000
	Espartinas	51	1.000
Alcalá	Belinchon	11	1.000
	Espartinas	14	600
Aranjuez	Idem	2	500
Buitrago	Olmeda	22	500
Colmenar Viejo	Belinchon	18	500
Escorial	Idem	22	500
Navacarnero	Espartinas	11	700
San Martin	Idem	22	500
Torrelaguna	Olmeda	17	500
Malaga.			
Antoquera	Loja	6	800
Archidona	Idem	2	200
Ronda	Hortales	6	800
Campillos	Navazo y Rejano	2	200
Murcia.			
Murcia	Sangonera	3	700
	Molina	2	700
	Pinatar	9	400
Lorca	Sangonera	11	400
	Zacatin	6	300
Caravaca	Calasparra	6	300
	Calasparra	8	150
Cebujin	Jumilla	7	200
	La Rosa	5	200
Ciezar	Molina	6	200
	Sangonera	7	200
Totana	Jumilla	3,5	100
Jumilla	Jumilla	5	200
Mula	Sangonera	5	200
	Jumilla	5	200
Yecla	La Rosa	5	200
	Villena	5	200
Molina	Molina	3,5	200
Palma	Pinatar	5	500

Quintales castel-
lanos de sal que
debe haber sim-
pre existentes en
los alfolios y de-
pósitos.

Distancia en le-
guas de 6,666 2/3
varas castellanas.

Quintales caste-
llanos de sal que
debe haber sim-
pre existentes en
los alfolios y de-
pósitos.

FABRICAS
o depósitos de donde
se surten.

ALFOLIOS
y depósitos.

Orense.

Orense.	Depósito de Pontevedra.	17	6.000
Cea.	Idem.	13	2.500
Celanova.	Idem.	17	1.000
Ginzo.	Idem.	22	1.500
Rivadavia.	Idem.	12	1.500
Valdeorras.	Idem de Betanzos.	32	2.300
Trives.	Idem de Padron.	29	2.200
Verin.	Idem de Pontevedra.	28	1.500
Viana.	Idem de Betanzos.	37	1.000
Bande.	Idem de Pontevedra.	20	1.000

Oviedo.

Oviedo.	Depósito de Gijon.	5	1.700
-----------------	----------------------------	---	-------

Palencia.

Palencia.	Poza.	24	1.600
Astudillo.	Idem.	18	300
Cevico.	Idem.	28	300
Carrion.	Poza.	20	600
Saldaña.	Rosio.	30	400
Paredes.	Poza.	24	400
Aguilar.	Idem.	26	400
Aguliar.	Poza.	14	300
Cervera.	Rosio.	19	300
Guardo.	Poza.	19	600
Herrera del rio	Rosio.	24	150
Pisuerga.	Poza.	26	400
	Rosio.	22	400
	Poza.	14	

Salamanca.

Salamanca.	Imon y Olmeda.	54	1.200
	Añana.	72	
Alba.	Imon y Olmeda.	54	500
	Añana.	72	
Bejar.	Imon y Olmeda.	60	600
	Añana.	85	
Ledesma.	Imon y Olmeda.	62	400
	Añana.	77	
Peñaranda.	Imon y Olmeda.	49	600
	Añana.	68	
Tamames.	Imon y Olmeda.	65	250
	Añana.	82	
Ciudad Rodrigo	Imon y Olmeda.	77	600
	Añana.	91	
Vitigudino.	Imon y Olmeda.	71	600
	Añana.	84	
San Felices.	Imon y Olmeda.	76	500
	Añana.	89	

Santander.

Cabezón.	Cabezón.	1 1/2	500
Potes.	Idem.	7	400
	Treceño.	7	
Reinosa.	Rosio.	10	600
	Depósito de Santander	13	
San Vicente.	Treceño.	2	200
Villacarriedo.	Depósito de Santander	6	500

Segovia.

Segovia.	Imon y Olmeda.	29	1.000
Cuellar.	Idem.	54	600
Sepúlveda.	Idem.	20	800
Riaza.	Idem.	16	500
San Ildefonso.	Idem.	31	400

FABRICAS
o depósitos de donde
se surten.

ALFOLIOS
o depósitos.

Sevilla.

Sevilla.	Depósito de Sevilla.	1	3.000
Carmona.	Idem.	6	1.000
Cazalla.	Idem.	14	400
Alcaraz.	Idem.	2	600
San Lucar la Ma- yor.	Idem.	4	600
Cantillana.	Idem.	6	300
Constantina.	Idem.	14	300
Lora del Rio.	Idem.	10	300
Marchena.	Valcargado.	8	600
Arahal.	Idem.	6	300
Utrera.	Valcargado.	4	
	Depósito de Sevilla.	5 1/2	700
Lebrija.	Valcargado.	8	200
Moron.	Idem.	7	500
Estepa.	La Torre y Valbaceda.	4	400
Ecija.	Idem.	2	900
Osuna.	Navazo y Rejano.	5	500

Soria.

Soria.	Imon.	14	1.500
	Medinaceli.	14	
Agréda.	Imon.	22	400
	Medinaceli.	18	
Almazan.	Imon.	7	400
	Medinaceli.	7	
Gómara.	Medinaceli.	11	400
Medinaceli.	Idem.	1	400
Burgo de Osma	Imon.	13	1.200

Tarragona.

Montblanch.	Depósito de Tarragona	5	600
Reus.	Idem.	2	800

Teruel.

Teruel.	Valtablado.	15	
	Arcos.	10	1.000
	Armillas.	16	
	Ojos-Negros.	12	
Aliaga.	Armillas.	8	600
Alcañiz.	Armillas.	18	600
	Depósito de Zaragoza	20	
Calamocha.	Ojos-Negros.	7	800
	Depósito de Zaragoza.	20	
Albarracín.	Valtablado.	7	300
Valderrobles.	Alfaques.	16	1.400

Toledo.

Toledo.	Minglanilla.	41	
	Belinchon.	18	2.700
	Carcaballana.	14	
Talavera.	Belinchon.	34	2.500
	Carcaballana.	30	
Oropesa.	Belinchon.	41	600
	Carcaballana.	37	
Navalmoral.	Belinchon.	30	500
Puebla de Mon- talan.	Idem.	23	800
Quintanar.	Minglanilla.	25	1.500
Madridejos.	Idem.	32	200
Ocaña.	Espartinas.	3 1/2	400
Torrijos.	Belinchon.	19	700
Esquivias.	Espartinas.	2	300

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.
Valencia.			
Játiva.	Manuel.	2	2.000
Ademud.	Arcos.	7	500
	Monteagudo.	12	
Ayora.	Fuente el Manzano.	6	400
	Villena.	12	
Liria.	Depósito de Valencia.	5	700
Requena.	Requena.	4	200
Valladolid.			
Valladolid.	Imon.	40	1.600
	Añana.	48	
	Rosio.	44	
Medina del Campo.	Imon.	41	800
	Añana.	58	
Peñafiel.	Medina.	1	600
	Imon.	29	
Tordesillas.	Añana.	46	600
	Imon.	44	
Rioseco.	Añana.	54	600
Villalón.	Idem.	46	500
Mayorga.	Idem.	43	500
Zamora.			
Zamora.	Imon.	58	1.500
	Añana.	66	
Acañices.	Imon.	68	400
Carbajales.	Idem.	62	200
Fermoselle.	Idem.	62	400
Fuentesauco.	Idem.	62	400
Benavente.	Idem.	48	800
	Añana.	67	
Mombuey.	Gijón.	44	900
	Añana.	78	
Puebla.	Gijón.	55	600
	Añana.	82	
Toro.	Gijón.	60	400
Villalpando.	Añana.	60	700
Távora.	Idem.	61	400
	Idem.	67	200
Zaragoza.			
Alfoli-depósito de Zaragoza.	Remolinos.	7	3.000
	Sástago.	14	
	Almalla.	45 1/2	
Almunia.	Remolinos por Zaragoza.	41	300
Calatayud.	Idem.	18	900
Daroca.	Idem.	17	500
Belchite.	Idem.	8	400
Cariñena.	Idem.	10	400
Pina.	Idem.	8	200
Ateca.	Idem.	20	500
Borja.	Remolinos.	7	200
Tarazona.	Idem.	11	400
Egea.	Idem.	8	450
Sos.	Idem.	14	400
Caspe.	Sástago.	6	200
Islas Baleares.			
Inca.	Depósito de Palma.	6	800
Manacor.	Idem.	10	600

Madrid 23 de julio de 1855.—P. A.—Alcázar.

(8) Pueblos.	Invadidos.	Muertos.	Curados.
Guadalajara.	18	4	2
Aranzueque.	4	2	4
Armuña.	2	2	6
Albalate de Zorita.	4	2	2
Almoguera.	46	5	18
Archilla.	4	4	2
Albares en los últimos 5 días.	48	3	42
Alovera.	7	4	1
Brihuega.	5	4	2
Budia.	2	4	4
Canales.	5	4	2
Chillaron del Rey.	14	4	1
Carrascosa de Henares.	2	4	1
Drieves.	11	4	5
Escariche.	16	4	2
El Pozo.	14	4	1
Fuentelviejo.	6	3	1
Horche.	20	5	8
Irueste.	2	1	1
La Puerta.	2	4	6
Lupiana.	2	5	1
Mondejar desde el 26 al 4 del corriente.	41	14	1
Mazuecos desde el día 19.	112	4	64
Pastrana.	61	3	4
Pareja.	6	1	1
Poyos.	24	7	8
Romancos.	2	1	1
Romanones.	2	1	1
Revera desde el 30	54	10	20
Sacedon.	5	2	1
Tendilla.	23	3	19
Usanos.	4	1	1
Villaviciosa.	1	1	2

NOTA. En el pueblo de Jadraque, según los partes de los días 2 y 5, se había desarrollado el cólera con mucha intensidad; no consta el número fijo de invasiones y defunciones por no haber facultativo. Según el parte del día de hoy, el número de invadidos ha sido el de 36 y 45 el de muertos.

Guadalajara 5 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 28 de julio último me dice lo siguiente.

Por la Subsecretaria de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue.—Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 250 millones autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que comunico á V. para su cono-

cimiento, gobierno y efectos correspondientes previniéndole al mismo tiempo que desde luego se ponga de acuerdo con la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia á fin de que los que presenten cartas de pago procedentes del anticipo de 250 millones, para redimir los censos que paguen, entreguen también en el acto una nota suscrita por los mismos en la cual consten, con la debida separación y expresión, todas las circunstancias que se determinan en el art. 221 de la instrucción de 31 de mayo próximo pasado obligándose por dicho documento á las resultas que produzca en su día la liquidación que ha de formarse por la mencionada Contaduría en el expediente que se instruya relativo á cada una de las relaciones, tanto por lo que hace á los capitales de los precitados censos, como á los débitos por anualidades de pensiones en descubierto segun la respectiva prorata que ha de practi-

arse oportunamente, siempre que no se hallen comprendidos en la excepción que establece el art. 41 de la ley de 1.º de mayo, cuya circunstancia tiene que acreditarse en el expediente de redención y pago de débitos por pensiones atrasadas.—En fin de cada mes formará V. y remitirá á esta Dirección, una relación nominal que resuma individualmente el importe de todos los anticipos aplicados á dicho objeto, con determinación de los conceptos por que fuesen hechos, segun las declaraciones que contengan las referidas notas»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del público, á fin de que los interesados á redimir los censos comprendidos en la ley de 1.º de mayo último puedan disfrutar del beneficio que se concede por la anterior Real resolución.— La Habana 1.º de agosto de 1855.—Cayetano de la Brena.

Fincas rústicas.

Provincia de Guadalajara.

Lista de las fincas rústicas de que se ha incautado el Estado en esta provincia y que se anuncian en el Boletín oficial por disposición del Sr. Gobernador de la misma, conforme con lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 103 de la instrucción de 31 de mayo á saber:

(Continuacion.)

Table with columns: Clase de las fincas, Procedencia, Pueblos donde radican, Cabida Fanegs. Celdas, Plantas que contienen, Valor en renta (Metales, Fanegs. Celdas). Rows include 'Una tierra' and 'Un olivar' with various sub-entries and values.

(Continuará.)